

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 19 de Abril de 1881.

NUMERO 947

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED

CALENDARIO

Este día sale el Sol á las 5 horas 52 minutos y se pone el Sol á las 6 horas 8 minutos.—Sale a Luna á las 9 horas 27 minutos de la Noche.

Miércoles 19.—De Pascua. San Leon IX, papa; san Hermógenes, mártir; san Salvador de Orta; san Jorge, obispo; san Vicente y san Rufo, mártires.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Secretaría de Guerra y Marina.

Movimiento Marítimo.

Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Editorial.

Proyecto de ley.

Revista Interior

Telegramas.

Revista Exterior.

Noticias generales.

Sección Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.—Elementos de Derecho Penal de Costa-Rica, por el Doctor Orozco.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Puerto de Puntarenas.

ENTRADAS Y SALIDAS.

Abril 13.—A las 2 p. m. zarpó el vapor N. A. "Costa-Rica," del porte de 1457 toneladas, con destino á Panamá, 54 tripulantes y al mando de su Capitan White. Lleva los siguientes pasajeros: Ramon Olivé, R. Savat y Julian Peley y esposa.—Carga, 3244 sacos café, 1233 cueros de res, 9 bultos pieles, 55 bultos caucho y 20 sacos concha de perla. Despachado por E. Rohomoser & Cº

Abril 13.—Ayer á la 1 p. m. ancló el Pailebot N. A. "Montana," del porte de 144 toneladas, procedente de San Francisco (California) ó tripulantes, 48 días de navegación y al mando de su Capitan F. J. Jacobson.—Carga, 2813 bultos varios. Consiguado á Duprat Alard y Cº

Abril 15.—El vapor correo *General*

Guardia, zarpó para el Bebedero hoy á las 9 a. m. Pasajero: Feliciano I. Tavares, y de carga 460 libras.

Abril 16.—El vapor correo *General Guardia*, regresó del Bebedero hoy á las 2 a. m. Pasajeros: Dolóres Baltodano, Augusto y Margarita Berro.

Abril 17.—El vapor correo "General Guardia" zarpó para el Tendal hoy á las 11a. m. Pasajeros: Constancia y Antonia Gutiérrez, Eliseo y Manuel Matarrita, Rosa Angulo, Rosa Róbles, Carmen Rosáles, Tranquilino Conde, Juan Félix Bonilla, Trinidad Salazar, Justo Pastor, y de carga, 20 libras.

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Corte Plena.

Lúnes 18.

Artº 1º.—Se leyeron, aprobaron y firmaron las actas de las dos sesiones anteriores.

Artº 2º.—El Señor Magistrado Sáenz dió cuenta de no haber ocurrido novedad en la visita de cárceles de esta Ciudad, que practicó el sábado próximo pasado.

Artº 3º.—Se dió cuenta con la comunicación del Ministerio de Justicia, fecha 13 del corriente, trascribiendo el acuerdo, por el cual se nombra á Don Juan Avendaño escribiente del Juzgado 2º Civil de esta Providencia, en subrogación de Don Ramon Cordero, quien dimitió dicho cargo, y se acordó contestarla de inteligencia.

Artº 4º.—Se dió cuenta con el informe vertido por el Señor Juez del Crimen de la Provincia de Heredia, acerca de la queja que contra él ha puesto el de igual categoría de Alajuela, por desidia en el cumplimiento de un exhorto que le dirigió, para la captura del reo Ramon Agüero; y apareciendo de dichas diligencias, que el Juez exhortado ha expedido las órdenes conducentes al cumplimiento de su cometido, las cuales, si no han llegado á su destino, ha sido por carecer el Juzgado de agentes subalternos con quienes remitirlas, se acordó elevar originales esos atestados al Supremo Poder Ejecutivo, en comprobación de la conveniencia que había en que reviera su resolución del 21 de febrero de 1880, en que no juzgó oportuno recargar á los Gobernadores, que cuentan con dichos empleados, con el cargo de recibir y despachar las órdenes expedidas por los Jueces del Crimen ó Alcaldes, ó bien se sirva dictar, si lo tiene á bien, alguna otra medida que tienda á remover esas dificultades en la pronta administración de Justicia.

Artº 5º.—Se dió cuenta con la comunicación del Señor Juez Civil en 1ª Instancia de la Provincia de Cartago, fecha 12 del corriente, ampliando su informe del 10 del mismo mes, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 3º de la sesión celebrada el día 11 del corriente; y se acordó archivarla.

Artº 6º.—Se dió cuenta con el escrito presentado por la Señora Florencia

Argüedas, pidiendo que la pena de confinamiento en Puntarenas, que, por conmutación de la de presidio, está descontando su hijo Francisco Hernández, se le cambie por confinamiento en San Ramon, en donde pueda restablecerse de la grave enfermedad que acaba de sufrir; y se acordó informar al Supremo Poder Ejecutivo, por quien fué remitido dicho memorial á la Corte, con tal objeto, manifestándole: que tratándose ahora tan solo de un cambio en el lugar del confinamiento, gracia que fué ya acordada, es al Supremo Poder Ejecutivo á quien exclusivamente compete el otorgamiento de la nueva gracia que se pide.

Artº 7º.—Con vista de los nuevos atestados presentados por el Bachiller Pasante Don Juan Diego Bonilla solicitando el título de abogado, consistentes en una resolución del Supremo Poder Ejecutivo, dispensándole el tiempo que le falta de estudios prácticos forenses, en atención á haber desempeñado durante cuatro años la Alcaldía 1ª de esta Capital, y en una certificación del catedrático de Práctica Forense; se acordó proceder á la información de *vita et moribus* del postulante, y se comisionó al efecto al Señor Magistrado de turno Licenciado Don Ezequiel Herrera.

San José, abril 18 de 1881.

Sala primera.

1.—Se declaró desierta por ministerio de la ley la apelación de hecho intentada por el Señor Francisco Briceño, en juicio con la Señora Concepcion Cabrera.

2.—Se señaló las once del día veintuno del corriente mes para recibir declaración en este Despacho al Licenciado Don José Mº Zeledon Jiménez, citado como testigo en la mortual del Señor Rafael Méndez, cometándose al Juez *a quo* la recepción de las demas declaraciones pedidas por Don Francisco Sáenz.

3.—Se aprobó el sobreseimiento en la instrucción seguida por hurto de una vaca de Dª Bárbara Esquivel.

4.—Se admitió la súplica interpuesta en la causa contra Jesus Arias, por lesiones.

4.—La causa contra Salvador Espinosa se dió en traslado al Magistrado Fiscal.

San José, 18 de abril de 1881.

El Secretario,
BENITO SERRANO.

Sala segunda

1.—Se proveyó autos en un escrito de súplica del defensor de Estéban González Arroyo, procesado por heridas.

2.—Igual decreto recayó en otro escrito, tambien de súplica, que interpone Bernardo Aguilar, en la causa que se le sigue por homicidio.

3.—Se mandó introducir á la oficina el incidente sobre destitución de albaacea, en la mortual de la Señora María de Jesus Barrantes.

4.—Se proveyó autos, en un escrito de súplica de la Señora Gerrúdis Chacon en juicio con el Señor Celedonio

Azofeifa, sobre reivindicación de una finca.

5.—En juicio de servidumbre entablado por el Señor Juan José Cordero, contra el Señor Concepcion Leiva, se señaló para la vista el día veintinueve del corriente, llamando al Conjuez designado, Licenciado Don Ascension Esquivel.

6.—Se proveyó autos, en la tercería de Doña Mercedes Aguilar de Carazo, ejecución del Banco Anglo-Costaricense contra Don Buenaventura Carazo.

7.—En la causa contra Timoteo Solano, procesado por varios delitos, se señaló para la vista el día tres del entrante mayo.

San José, abril 18 de 1881.

El Secretario,
N. GALLEGOS.

DENUNCIO.

Por auto dictado á las doce y cuarto del día de la fecha, se admitió al Señor Juan Umaña y Camaño, mayor de treinta años, casado, agricultor y vecino de la Ciudad de Cartago, el denuncia que ha hecho de un terreno baldío, como de una caballería, sito en la Aldea de Turrialba, Distrito segundo, Canton segundo de la Provincia de Cartago, bajo los siguientes linderos: al Norte, con potrero de Cruz Gutiérrez; al Sur, con idem de José Maria Catalan; al Este, camino de Matina en medio, con potrero de Don Manuel Jiménez; y al Oeste, con tierras del vecindario de la Aldea de Turrialba. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de doce de Mayo, y Decreto Supremo de 20 de Julio último, el denunciante presentó la cantidad de treinta y dos pesos en un cheque contra el Banco Nacional, fecha 26 del corriente mes, número 1,008; á saber: veinte pesos como depósito de la quinta parte del supuesto valor del terreno, y el resto para el honorario del agrimensor revisor de la medida en su oportunidad.

Las personas que se crean con derecho al terreno denunciado, ocurran á legalizarlo á esta oficina dentro del término de ley.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, abril 12 de 1881.

M. MACAYA.

Urbino Castro. Arturo Sáenz.

DENUNCIO.

Por auto dictado á las once y media del día doce del presente mes, se admitió al Señor José Maria Rosas y Catalan, mayor de treinta y tres años, casado, agricultor, y vecino de la Ciudad de Cartago, el denuncia que hace de un terreno baldío, constante de sesenta manzanas próximamente, sito en la Aldea de Turrialba, Distrito 3º, Canton 2º de la Provincia de Cartago, bajo los siguientes linderos: al Norte, propiedad de D. Manuel Jiménez, calle en medio; al Sur, terreno del vecindario de Cartago; al Este, propiedad de la testamentaria de Don José Maria Bonilla; y al Oeste, propiedad del Señor Rafael Vargas. De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de 12 de mayo y decreto Su-

EDITORIAL.

Proyecto de Ley.

Los lectores del "Diario" tienen ya conocimiento del proyecto de decreto sometido á la consideración del Gran Consejo Nacional por el Honorable Señor Ministro de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones de S. E. el Señor General Presidente; decreto cuyos resultados inmediatos serán abrir al país nuevas y amplias vías de prosperidad y de riqueza por medio de la libre producción del tabaco y del aguardiente en la zona del territorio cruzada por la vía férrea que desprende de la costa del Atlántico.

A nadie se ocultan las pingües é inmediatas ventajas que derivará el país con la explotación de estas nuevas industrias, que por sí solas han hecho la prosperidad de otras naciones; no siendo las menores especialmente tratándose del cultivo del tabaco, las de estar al alcance de los más pequeños capitales, puesto que rinde proporcionales beneficios en todas las escalas que se acometa, y el agricultor reembolsa sus fondos antes de espirar el año de haber acometido su cultivo.

El tabaco es un ramo de industria, cuyo consumo aumenta de día en día; los terrenos adecuados para su producción, son escasos en general, y más aún si se toma en cuenta que la variedad de calidades altera de una manera tan sensible los precios de venta, que es imposible para los países productores de clases inferiores, sostener la competencia con aquellos que la naturaleza ha dotado mejor, puesto que el costo de producción es más ó ménos el mismo en casi todos los pueblos cultivadores, y las pequeñas diferencias en los gastos jamás alcanzarán á compensar las inmensas diferencias de los precios de venta; de manera que puede afirmarse sin temor de incurrir en exageración, que el país que posee un territorio adecuado para la producción de tabaco de calidad superior, ha recibido de la naturaleza un pingüe é inagotable patrimonio.

La Isla de Cuba nos suministra el más terminante argumento en apoyo de esta verdad: \$ 40.000.000 de pesos y más aún exporta todos los años en este sólo artículo, que es arrebatado á fabulosos precios en todos los mercados del Universo.

Colombia, Venezuela y el Ecuador, exportando solamente de dos á tres millones de pesos anuales cada una, en este ramo, derivan una renta cuantiosa de esta industria, gracias á la aceptable calidad de su tabaco.

Ahora bien; ¿debe temer Costa Rica que el suyo sea desechado ó postergado en los mercados europeos? De ninguna manera. A juicio de muchos inteligentes en este ramo, el tabaco cultivado en el territorio que se trata de habilitar para el cultivo, es de una ca-

premo de 20 de julio último, el denunciante presentó la cantidad de treinta y cinco pesos en un cheque del Banco Nacional, fecha cuatro del corriente mes, número 1.016; á saber: doce pesos para el pago de la revisión de la medida en su oportunidad, y el resto como depósito de la quinta parte del valor del terreno.

Las personas que se crean con derecho al terreno denunciado, ocurran á legalizarlo á esta oficina en el término de ley.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, abril 18 de 1881.

M. MACAYA.

Urbino Castro.—Arturo Sáenz.

REMATES.

A las doce del día veintidos del corriente mes, se rematará en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, un derecho de ciento treinta y ocho pesos ochenta y tres centavos, en un terreno de milpear situado en el "Purral" del barrio de Guadalupe, Distrito sexto, Canton primero de esta Provincia, constante como de ocho manzanas, lindante: al Norte, propiedad de Fabian Burgos; al Sur calle del Purral y propiedad de Francisco Corrales; Este, terreno de la testamentaria de Silveria Aguilar; y Oeste, id. de Paulino Cordero.—Inscrito dicho derecho en el Registro de la Propiedad, tomo ciento setenta y cinco, folio cuatrocientos cincuenta y tres, finca número diez y seis mil ciento ochenta y tres, "Oriental", inscripción número dos.—Valorado este derecho en cincuenta pesos, y pertenece á la mortuoria de Jacinto Vargas Rójas, y se vende de orden de este Juzgado, previa informacion de utilidad y necesidad, para el pago de costas y alimentacion de menores.—Ocurra quien quiera hacer postura.

Juzgado 1º de la Ciudad de San José, á 16 de abril de 1881.

JOSÉ JOAQUIN TRÉJOS.

J. V. MÓNTES DE OCA.—Manuel González 2.º v.

A las doce del día veintiocho del mes en curso, se han de rematar en el mejor postor, y en la puerta de este Juzgado, las fincas siguientes: 1ª.—Un terreno plantado de café, sito en la línea del Mojon y Curridabat, Distrito undécimo, Canton primero de esta Provincia, lindante: al Norte, calle en medio, cafetal de Leon Sequiera; Sur, hacienda del padre Peralta; Este: cafetal de Pablo Fernández; y Oeste, potrero del mismo Señor Peralta, constante como de una manzana y un cuarto; y 2ª.—Una casa junto con el solar en que está ubicada plantado de café y caña dulce, situados en el barrio de San Pedro del Mojon, Distrito quinto, Canton primero de esta Provincia, lindante: al Norte, cafetal de Pablo Fernández; Sur, calle en medio, cafetal de Pedro Gamboa; Este, idem de J. Santos Rójas; y Oeste, potrero de la testamentaria de Fructuoso Rodríguez, constante la casa con sus dependencias, de diez varas de cañon, por cuatro de centro, y el terreno de tres cuartos de manzana. Inscritos respectivamente, en el Registro de la Propiedad, tomo septuagésimo quinto, folios doscientos cinco y doscientos siete, fincas número cinco mil setecientos treinta y ocho y cinco mil setecientos treinta y nueve "Oriental", inscripción número uno. Valoradas, la primera en trescientos pesos; y la segunda, en doscientos ochenta pesos. Estos bienes pertenecen al Señor José María Siles, y se venden de orden de este Juzgado para pagar al Banco Rural la suma de doscientos ochenta y ocho pesos é intereses, que es en deberle de plazo vencido.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º Civil y de Comercio en 1ª Instancia de San José.—Abril 9 de 1881.

CRISANTO SÁENZ.

Anselmo Aguilar R.—Donato Iglesias 2.º v.: 1.º

A las doce del día veintiseis de este mes, se rematará en el que más ofrezca y en la puerta de este juzgado, un derecho equivalente á la mitad de la finca que se describe así: "una hacienda situada en Santo Domingo, Distrito segundo, Canton primero de la Provincia de Heredia; está dividi-

da en dos partes por el camino real; la del Norte, tiene casa y patio de beneficio, y linda por dicho rumbo con terreno de los herederos del finado Ignacio Boláños; al Sur, calle en medio, el cafetal de la misma hacienda; al Este, terreno del Señor Manuel Boláños; y al Oeste, idem de Rosario Boláños; consta la casa de treinta varas de largo, por catorce de fondo, poco más ó ménos; y el terreno de esta parte, de poco más de una manzana; la porción de terreno que se remata del lote del Sur, consta de cuatro manzanas, mil trescientas nueve varas cuadradas, y linda esta porción del Sur; al Norte, calle en medio, con la seccion del lado Norte, parte de la misma finca, y con propiedad de Manuel, Pedro y Tranquilino Boláños, de Antonio Ocampo y Florencio Villalobos; al Sur, con terreno de Joaquín, Rosa y Mercedes Castro, y José Zamora; al Este, la parte vendida de la finca que es hoy de Jerónimo Chacon; y al Oeste, terreno de Ramon Villalobos.—La finca que se ha descrito es parte de la inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo nonagésimo segundo, folio ciento cuarenta y nueve, finca número seis mil cuatrocientos veintiocho, Oriental, inscripción número uno.—Pertenece en comun y por iguales partes, á los Señores Manuel Antonio y Leon Bonilla y Carrillo, y la parte del primero es hoy de los Señores "Le Lacheur Dent, & Cª," comerciantes de esta plaza.—El derecho á la mitad de la primera porcion deslindada, y á la mitad de las cuatro manzanas, mil trescientas nueve varas cuadradas, indicadas del segundo lote, pertenecen á la mortuoria de Don Leon Bonilla y Carrillo: está valorado en cuatro mil pesos; y se vende á pedimento de partes, informacion previa de necesidad y utilidad.—Ocurra el que quiera hacer postura.

Juzgado primero Civil.—San José abril 13 de 1881.

MARCELO BRÉNES.

Luis Arroyo. Genaro Castro. 1.º v.

A las doce del viernes veintidos de los corrientes, se ha de rematar en el mejor postor, en la puerta principal del Palacio Municipal de esta Ciudad, el inmueble siguiente: terreno como de tres manzanas dedicado á la agricultura, plano, cuadrado, situado en el paraje llamado "Turales" barrio de San Rafael, Distrito tercero del Canton primero de esta Provincia; linderos: Norte, terrenos de Trinidad Montoya; Sur, idem. de Soledad Solís; Este, idem de Márcos Ramírez, lo mismo que por el Oeste; valorado en doscientos setenta y cinco pesos é inscrito en el Registro de la Propiedad, partido "Oriental," al folio cuatrocientos setenta y nueve, del tomo ciento setenta y tres, bajo el número novecientos cincuenta y tres, asiento número uno.—Pertenece á la mortuoria de Saturnino Sánchez y Madrigal y se vende de orden de este Juzgado y á solicitud de partes para el pago de costas, deudas, quinto y demas exigencias de dicha mortuoria.—Acuda el que quiera hacer postura, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgada Arbitro testamentario.—Heredia, abril 11 de 1881.

MANUEL SÁNCHEZ.

Doroteo Baudrit.—Fernando Madrigal. 1.º v.

EDICTOS.

Cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del Señor Juan Benavides y Salas, vecino que fué del barrio de San Pablo de esta Ciudad, para que dentro de quince dias se presenten á deducir el que tuvieren en la causa mortuaria respectiva á que he dado principio.

Juzgado Arbitro testamentario, Heredia, abril 13 de 1881.

JERONIMO BENAVIDES.

Agapito Zumbado.—José Mª González.

Cito y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la Señora María Nicolasa Chacon y Elizondo vecina que fué de esta Ciudad y viuda del Señor Pedro Rivera, para que dentro de quince dias se presenten á deducir el que tuvieren en la mortuaria respectiva á que he dado principio.

Juzgado 3º, Heredia, abril 16 de 1881.

J. FRCO. FONSECA.

Agapito Zumbado.—Fulgo Viquez.

JOSÉ ANTONIO GUTIERREZ RAMOS.—Alcalde Unico accidental de este Canton.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por defuncion del Señor Teodoro Peña y Paniagna, que fué mayor de edad y de este vecindario; para que se presenten dentro de quince dias á deducirlo en la respectiva mortuaria á la que he dado principio.

Santa Cruz, abril 6 de 1881.

JOSÉ ANTO. GUTIERREZ.

J. Mª Villalta.

REGIMEN MUNICIPAL.

ORDEN.

Próxima la estacion de las lluvias, se previene á los vecinos propietarios de esta Capital, que de esta fecha al último del próximo Abril, deben reparar las aceras correspondientes á sus casas de habitacion, bajo la pena de cinco á diez pesos de multa, y de satisfacer los gastos que se hicieren en la refaccion.

Gobernacion de la Provincia, San José, 30 de marzo de 1881.

C. ESQUIVEL.

Gobernacion de la Provincia de San José.

Circular á los Agentes de Policia y Jueces de Paz de este Canton.

En virtud de Orden suprema de veintiocho del corriente, prevengo á U. despliegue la mayor vigilancia, á fin de descubrir á todo individuo que corte los postes ó alambres conductores de la línea telegráfica, ó se lleve éstos para su casa, aprehendiéndolo en el acto á los autores de estos daños y poniéndolos á disposicion de esta autoridad.—Asimismo dará cuenta en el acto de haber visto en alguna casa ó pertenencia, objetos que correspondan al telegrafo.—Todo bajo su más estricta responsabilidad y bajo la pena de pagar la multa de cincuenta pesos, si no diere el más exacto cumplimiento á esta orden.

Marzo 29 de 1881.

Dios guarde á U.

C. ESQUIVEL.

Agencia 1ª Principal de Policia de la Provincia de Heredia.

AVISO.—Aproximándose ya el tiempo en que debe darse principio á los trabajos de macadamizacion en la calle general del Panteon de esta Ciudad, se suplica á todas las personas que han tenido la bondad de suscribirse para dichos trabajos, se sirvan hacer el entero correspondiente, al Señor Don Joaquin Gutiérrez, quien generosamente ha admitido el encargo de Tesorero, y dará á los interesados el recibo de estilo, si éstos lo exigieren.

Abril 16 de 1881.

J. Mª MORALES.

POLICIA.

Las Boticas de servicio público durante la presente semana, son las siguientes:

San José.—La de la "Union."—Del Doctor M. Aguilar.—"Calle de Góicochea, N.º 21."

Cartago.—La del Farmacéuta Don Enrique Güier.

Heredia.—La del Doctor Don Antonio Pupo.

Alajuela.—La del Doctor Don Nazari Toledo.

Puntarenas.—La de Don José Cáceres.

San Ramon.—La de Don Jesus Monge Tréjes.

Grecia.—La de "Grecia."

Liberia.—La del "Porvenir."—"Calle Nacional."

lidad superior y puede competir con los mejores del mundo; las muestras remitidas por el Señor General Quesada á S. E. el General Presidente, han sido examinadas por peritos en la materia, que han declarado el artículo de primera calidad.—No es pues una afirmación arbitraria ni una ilusión del patriotismo lo que nos conduce á afirmar que el cultivo del tabaco será dentro de muy poco tiempo, uno de los ramos de la industria costarricense de que mayores beneficios han de obtener de consuno el pueblo y el gobierno.

Esperamos pues que el laborioso pueblo costarricense habrá visto con gusto la medida iniciada por el P. E. nacional, y que en ella verá la seguridad de que los monopolios, existentes en el país, en fuerza de circunstancias hoy inevitables, irán desapareciendo á medida que vaya avanzando la obra magna del Ferro-carril, según la formal promesa de S. E. el B. General Presidente.

REVISTA INTERIOR.

Telegramas.

Cartago, Abril 18.—Las funciones religiosas de Semana Santa se han celebrado en esta Ciudad con la mejor solemnidad, habiendo concurrido las autoridades y demas empleados públicos y una gran concurrencia. Entre los monumentos del jueves se distinguió el de la Capilla de las Reverendas Madres del Corazon de Jesus, por la propiedad de su formacion. De los Cantones he recibido iguales informes.

Alajuela, abril 18.—Dario Alfaro del barrio de "Itiquis", de esta jurisdiccion, murió anoche á consecuencia de heridas que recibió de mano de Sotero Ruiz. Se persigue á éste con diligencia y se instruye la sumaria correspondiente por el Juez del Crimen.

REVISTA EXTERIOR.

Noticias generales.

—Madrid, 24 de marzo.—Anoche fué descubierta una bomba, con su correspondiente mecha encendida, frente al Teatro Real, pero la policía llegó á tiempo para evitar la explosion.

—El "Correo" anuncia que ha sido descubierto un depósito de 1,600 rifles fuera de los límites de la ciudad.—Las autoridades están haciendo una investigación del hecho.

—Madrid, 24 de marzo.—Todas las noches, durante seis dias consecutivos, ha permanecido Madrid en un estado de continua alarma causada por las frecuentes explosiones de petardos.—Algunos han estallado en las calles más concurridas, y otros en las puertas de iglesias y teatros, causando rotura de cristales y algunas quemaduras.

No se han hecho arrestos hasta la fecha, y todo se atribuye á la irritacion de los dueños de casas de juego, de las que el Gobernador civil sorprende y suprime una ó dos cada dia.—Las Señoras no se atreven á salir despues de oscurecer.—Anoche se dispararon cinco petardos más.

—Londres, 23 de marzo.—Con motivo de la celebracion del tratado Lorenzo Márquez, con Inglaterra, la oposicion propuso un voto de censura contra el Ministerio.—La medida fué re-

chazada por 50 votos contra 49, advirtiéndose que con la mayoría votaron dos Ministros.

—Dice un despacho de Lisboa al "Standard" que á consecuencia de tan indecisa votacion, el Ministerio había dimisionado.—El Duque de Avila ha sido consultado por el Rey sobre formacion de un Gabinete.

—Paris, 24 de marzo.—Los principales periódicos de Lisboa expresan mucha satisfaccion por la caída del Gabinete, al que habían hecho muy impopular las nuevas contribuciones que impuso, y era detestado por el comercio y los agricultores.

La opinion pública espera que el nuevo Gobierno abandonará, ó cuando ménos modificará el tratado de Lorenzo Márquez.

—Hoy que los boers van á ser independientes, pueden construir su ferro-carril de Transvaal á la bahía de Delagoa, é Inglaterra no tiene ya ese pretexto para conducir sus tropas y ejercer jurisdiccion en el territorio portugués de África Oriental.

Ese impopular tratado ha producido reuniones y motines y ha sublevado á toda la prensa, que apresuró con sus esfuerzos la caída del Gabinete.—El Rey invitó á pasar á palacio á los Señores Fontes y Duque de Avila, para trazarse con sus consejos un programa de política conservadora y disolver el Parlamento.—Las reuniones de radicales y republicanos terminarán ahora y se mostrará mayor tolerancia hácia las órdenes religiosas, que fueron expulsadas per el pasado Ministerio.

Todos estos cambios son considerados en Lisboa como el término de la influencia británica en Portugal.

—Lisboa, 24 de marzo.—El nuevo Gabinete ha quedado constituido como sigue:

- Presidente del Consejo y Ministro del Interior, Señor Rodriguez Sampaio.
- Estado, Señor Dantas.
- Hacienda, Señor Lopo Vaz.
- Justicia, Señor Barros Sá.
- Guerra, General Costa.
- Marina, Señor Hintze.
- Fomento, Señor Vihema.

—Londres, 27 de marzo.—Dice un telegrama de la ciudad del Cabo que habia ocurrido un combate de seis horas de duracion entre ingleses y basutos en Boleke.

El resultado de la lucha no puede considerarse como definitivo. El coronel Carrington y otros oficiales ingleses quedaron heridos.

—Londres, 29 de marzo.—Dice un correo enviado de Potchefstroom á Newcastle, que aquella poblacion se rindió á los boers despues de una reñida lucha, el dia mismo que se firmaba la paz con Inglaterra.

—Percieron diez y ocho soldados ingleses, y quedaron heridos más de noventa.—Los boers se apoderaron de muchas municiones y de dos cañones.

—Londres, 27 de marzo.—Dice un telegrama de Prospect Hill, que los boers se retiraron de Laings Nek el jueves por la mañana, formando una imponente columna de 3,000 hombres, montados todos, y 250 carros, sin que se notara en ellos ni en los caballos el menor síntoma de enfermedad.—Se dispersarán tan luego como lleguen á su territorio.

Paul Kruger llegó á Prospect Hill el sábado y gobernará el Transvaal en union con el General Evelyn Wood hasta que la comision real haya terminado sus trabajos.

—Londres, 23 de marzo.—La policía descubrió el domingo á un numeroso grupo de conspiradores que se habían congregado en una tabaquería de la isla Vasili Ostroff.

—Los estudiantes de las universidades de San Petersburgo y de Moscú

han abierto una suscripcion para colocar una guirnalda de plata sobre la tumba del Czar.

—El principal subordinado del General Federoff, ex-Prefecto de San Petersburgo, y varios oficiales de policia del distrito donde se ha descubierto la mina, han sido destituidos de sus cargos.

—Londres, 24 de marzo.—En caso de que el nuevo Czar sea victima de algun accidente, se encargará del Gobierno un Consejo de Regencia, formado por la Emperatriz y los grandes Duques Nicolas y Vladimir.

—Londres, 25 de marzo.—El "Daily News" cree que la cuestion de las pesquerías entre Inglaterra y los Estados Unidos se hallaba en camino de pronto arreglo, admitido ya el hecho de que los pescadores americanos tienen derecho á una compensacion por los perjuicios causados á sus buques y aparejos.

—Inglaterra ha propuesto dos medios de arreglo: el pago de una suma determinada ó el sometimiento del asunto á una comision arbitrador, nombrando cada gobierno una persona y designando ambos un dirimente. Las anteriores reclamaciones del Gabinete americano parecieron excesivas en Londres, pero Mr. Blaine parece hoy inclinado á aceptar una de las soluciones propuestas.

[De Las Novedades de Nueva York.]

SECCION CIENTIFICA E INDUSTRIAL.

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

Abril 15 Termómetro centígrado.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio
19,50	26,50	20,50	22,17

Viento:

SE.	NO.	E.
-----	-----	----

Estado de la atmósfera:

Claro	Claro.	Oscuro.
-------	--------	---------

Barómetro, Término medio 26,312

abril 16 Termómetro centígrado.

7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Término medio.
21,50	26,50	19,50	22,50

Viento:

NE.	NO.	NE.
-----	-----	-----

Estado de la atmósfera

Claro.	Oscuro	Claro.
--------	--------	--------

Barómetro: Término medio 26,349

Lluvia: 15 m. de duracion.

ELEMENTOS

Derecho Penal de Costa-Rica.

Por el Doctor Don Rafael Orozco.

(Continuacion.)

LIBRO SEGUNDO.

Crímenes y simples delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR Y SOBERANÍA DEL ESTADO.

Capítulo Unico.

TÍTULO SEGUNDO.

CRÍMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO.

Capítulo Unico.

367.—Así los crímenes y simples delitos de que tratamos en el título anterior como los que explicaremos en éste, llevan el nombre genérico de delitos políticos; los cuales no deben confundirse con los comunes, por diferir esencialmente en cuanto á su naturaleza y sus efectos.—Los primeros varian de

nación á nación, y lo que es un crimen á los ojos de un país amenazado, es una virtud á los de su rival enemigo; los segundos, no reconocen fronteras, ni hay intereses de bandería que los abone: el asesinato, el robo, el incendio etc., son considerados en todo país como delitos, marcados sus autores con la nota de la infamia y castigados por todos los pueblos, por que la inmoralidad de tales hechos está grabada en la conciencia universal, sin respicencia á forma de gobierno determinada (1).

368.—Pero entre los delitos políticos cabe una diferencia muy notable: los que se relacionan con la independencia y soberanía de la nacion, y los que sólo atentan contra la seguridad interior del Estado.—No hay duda de que el hombre que traiciona á su patria facilitando al enemigo la entrada en el territorio de la República, ó entregando á éste ciudades, puertos, fortalezas, etc., etc., es más criminal que el que se alza contra el gobierno establecido y promueve una guerra civil.—Al primero, no le excusa el obrar impulsado por la venganza de castigos que injustamente haya sufrido de su gobierno, ni el deseo de mejorar la condicion política de la nacion; su delito no deja de ser odioso, y siempre será mirada su personalidad, aun por quien se aprovecha de ella, como la de un traidor á su patria.—Al segundo, le sobran excusas, especialmente si se cubre con el ancho ropaje del patriotismo.—Si el triunfo corona la guerra contra el Gobierno, lloverán palmas y laureles á porfía á uno y otro; pero la historia, pasado el tiempo de la dominacion, se encarga de colocar al traidor en su lugar de oprobio; no así al caudillo que alcanzó la victoria con el esfuerzo de sus conciudadanos.—Pero si es el Gobierno el victorioso ¿que será del traidor ante la opinion pública, si está entidad veleidosa, tan lista á distribuir coronas al vencedor como anatemas al vencido, no perdona al héroe que por una causa santa sucumbe, sólo por el delito de no haber logrado el éxito de su empresa?

369.—Los estrechos límites de estos Elementos no nos permiten entrar á resolver una cuestion de alta trascendencia política, y es ésta: ¿pueden considerarse las naciones centro-americanas como extranjeras para los efectos de declarar traidores á sus hijos, por haber atentado contra la independencia de alguna de ellas, con auxilio ó fuerza directa y efectiva de otro gobierno centro-americano?—Tan grave es esta cuestion, que sería una imprudencia resolverla á priori; nos limitamos á enunciarla.

370.—Sentados los principios generales, ocupémonos de las leyes positivas de nuestro Código Penal:

371.—Los que se alzaren á mano armada contra el Gobierno legalmente constituido con el objeto de promover la

(1) "Ainsi donc les causes qui séparent les crimes communs et les crimes politiques se puisent dans la nature même de choses.

"Les premiers, ainsi que l'indique leur dénomination même, sont communs à tous les peuples, parce qu'ils attaquent les principes de toutes les sociétés humaines; les autres sont particuliers à la nation à laquelle le coupable appartient, parce qu'ils n'attaquent que la forme sociale de cette nation.—L'imoralité des crimes communs est absolue, parce qu'elle se puisent dans la conscience, dont les décrets son immuables; celle de crimes politiques n'est que relative, parce qu'elle prend sa source dans les institutions variables de chaque société.— Les uns comme les autres sont la violation d'un devoir; mais, dans le premier cas, ce devoir a été imposé à l'homme par la Providence; dans le deuxième, au citoyen par la société."—Chaveau Adolphe et Faustin Hélie, Theorie du Code Pénal, tom. II, § 310.

guerra civil, de cambiar la Constitución del Estado o su forma de Gobierno, de privar de sus funciones o impedir que entren en el ejercicio de ellas al Presidente de la República o al que haga sus veces, á los Miembros del Congreso Nacional ó de los Tribunales Superiores de Justicia, sufrirán la pena de reclusión mayor, ó bien la de confinamiento mayor, ó la de extrañamiento mayor, en cualesquiera de sus grados (1).—Si bien es cierto que en abstracto, el principio de insurrección es legítimo, cuando aquella se dirige contra un Gobierno que no respeta la honra, la vida ó la propiedad de los ciudadanos, es un delito verdadero el atentar contra un Gobierno constituido, cualquiera que sea su forma y las fuentes de donde proceda, con tal que ese Gobierno sea consentido por la nación y respete los más sagrados derechos de la personalidad humana, sintetizados en los tres derechos cardinales que dejamos enumerados.—Pero como en un Código Penal no es posible dejar sentados principios que se prestan á dobles interpretaciones, la ley no entra á hacer diferencia alguna, y se limita á imponer penas á los contraventores del orden público.—Dejando, pues, á un lado el caso excepcional de una insurrección popular, que lleva por mira poner término á una opresión injustificable, debemos condenar las revoluciones porque minan el orden social en sus cimientos, y sembrando la alarma y el malestar, acaban por la ruina, la desolación y el exterminio de los asociados (2).—El primer deber de toda asociación política es el mantenimiento del orden público, y las leyes para conservarlo, deben castigar severamente á los que lo alteran.—Nuestro Código, si bien consigna penas relativamente severas para los perturbadores y trastornadores del orden interior de la República, se abstiene de aplicar el presidio para dichos crímenes ó simples delitos, por no ser esta pena adecuada á semejantes infracciones.

372.—Siempre que la ley hable de alzamiento debe entenderse que se refiere á una rebelión ó sedición que haya estallado.—Será rebelión, cuando la sublevación tenga por objeto cometer los crímenes á que se refiere el artículo que comentamos (143); y sedición, cuando la insurrección sólo se proponga realizar los simples delitos enumerados en el art. 143.

373.—Los que induciendo á los alzados, hubieren promovido ó sostuvieren la sublevación y los caudillos principales de ésta, serán castigados con las mismas penas del artículo anterior, aplicadas en sus grados máximos (3); es decir, reclusión ó confinamiento ó extrañamiento mayores en sus grados máximos (4).

374.—Los que tocaren ó mandaren tocar campanas ú otro instrumento cualquiera para excitar al pueblo al alzamiento, y los que, con igual fin, dirigieren discursos á la muchedumbre ó le repartieren impresos, si la sublevación llega á consumarse, serán castigados con la pena de reclusión menor ó de extrañamiento menor en sus grados medios

(1) Art. 143.—Pena de crimen, alternativa de tres diversas penas, compuesta, cada una de éstas, de tres grados de penas divisibles que se aplican conforme á la regla 3ª del artículo 65 y el 75 íbidem, y cuya duración es de cuatro años y un día á diez años.—Véase el art. 36.

(2) Todo ataque ilegal contra la Constitución del Estado, contra su modo de ser como sociedad civil, es un hecho inhumano, puesto que viola un deber impuesto al hombre como miembro de la sociedad.—Rossi.—“Aunque la tentativa de cambiar un Gobierno establecido no produjera ningún crimen común, puede producir en el grado más elevado los dos caracteres generales del crimen, á saber, la inhumanaidad del acto y la perversidad de la intención”.—M. Guizot.

(3) Artículo 144.

(4) Pena de crimen, alternativa de penas diversas; cada una de ellas es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y su duración es de ocho años y un día á diez años.—Véase, además, la regla 3ª del 65 y el 36.

(1), á no ser que merezcan la calificación de promovedores, (2) en cuyo caso serán penados con arreglo al artículo 144, anterior.—Esta ley exige para el castigo, que la sublevación llegue á consumarse.

375.—Los que sin cometer los crímenes enumerados en el artículo 143, pero con el propósito de ejecutarlos, sedujeren tropas, usurparen el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puesto de guardia, de un puerto ó de una ciudad, ó retuvieren contra la órden del Gobierno un mando político ó militar cualquiera, sufrirán la pena de reclusión mayor ó de confinamiento mayor en sus grados medios (3). Para ser penado con arreglo á este art., no es preciso que la sublevación se consuma; basta que se verifique la seducción ó usurpación ó desobediencia, y conste, que cualquiera de esos hechos tuvieron en mira la ejecución de los crímenes relacionados en el artículo 143.

376.—En los crímenes de que tratan los artículos 143, 144 y 146, la conspiración se pena con extrañamiento mayor en su grado mínimo (4), y la proposición, con extrañamiento menor en el mismo grado (5).—A primera vista si se compara este artículo con el 150 y el 151, aparece una inconsecuencia de parte del Legislador, castigar al conspirador y al que propone la comisión de un crimen, que sólo castiga cuando se ha consumado; pero examinando bien la razón de la disposición, se viene á comprender el motivo fundado de ella.—La lentitud y prudencia que se observa con los sublevados, conduce á veces á un apaciguamiento, ahorrando de ese modo la sangre y las funestas consecuencias de un rompimiento.—No sucede lo mismo respecto de los propovedores y conspiradores.—Estos son los causantes de las revoluciones, los que en silencio las preparan é impulsan; persiguiéndolos y castigándolos á tiempo, se extirpan en su cuna las conmociones y se evita que estallen.

377.—Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular de coartar el ejercicio de sus atribuciones ó la ejecución de sus providencias, cualquiera de los Poderes Constitucionales, de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza ó de ejercer actos de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporación pública, sufrirán la pena de reclusión menor ó bien la de confinamiento menor ó de extrañamiento menor en cualesquiera de sus grados (6).—Dijimos anteriormente que este delito se llama sedición; nuestro Código lo castiga con una pena mucho menor que el de rebelión, porque sus consecuencias no son tan funestas como las que produce este último crimen.

(1) Pena de simple delito, alternativa de dos penas diversas; cada una de ellas es simple de un grado de una divisible; se aplica conforme al artículo 74, y cuya duración es de un año, cinco meses y once días á dos años, ocho meses y veinte días.—Véase, además, la regla 3ª del 65 y el 35.

(2) Artículo 145.

(3) Art. 146; pena de crimen, alternativa de dos diversas penas, cada una de las cuales es simple de un grado de una divisible, que se aplican conforme al artículo 74, y cuya duración es de seis años y un día á ocho años.—Véase además, la regla 3ª del artículo 55 y el 36.

(4) Pena de crimen; es simple de un grado de una divisible; dura de cuatro años y un día á seis años, y se aplica conforme á los artículos citados en la nota anterior, menos la regla 3ª del 65.

(5) Art. 147; pena de simple delito; es simple de un grado de una divisible; dura de dos meses y un día á un año, cinco meses y diez días, y se aplica conforme á los artículos 74 y 35.

(6) Art. 148; pena de simple delito, alternativa, compuesta cada una de las diversas penas de tres grados de penas divisibles, sujetas en su aplicación al artículo 75, y cuya duración es de dos meses y un día á cuatro años.—Véanse los artículos 37 y 38 y la regla 3ª del 65.

378.—Las prescripciones de los artículos 144, 145, 146 y 147, tienen aplicación respecto de los simples delitos de que trata el artículo precedente (148), siendo las penas respectivamente inferiores en un grado á las que en dichos artículos se establecen (1).—La claridad de este artículo hace inútil todo comentario; no hay más que aplicar las disposiciones de los artículos citados á la sedición, y bajar un grado de la pena, en ellos establecida.

379.—Luego que se manifieste la sublevación, la autoridad intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

No serán necesarias, respectivamente, la primera ó la segunda intimación, desde el momento en que los sublevados ejecuten actos de violencia (2).—Queda al prudente arbitrio de la autoridad señalar el tiempo que debe trascurrir entre una y otra intimación, el cual no debe ser muy corto, á fin de que los sublevados puedan reflexionar sobre las consecuencias de llevar adelante la insurrección, ni muy largo, no sea que la sublevación tome demasiado incremento.—El rompimiento de las hostilidades de parte de los insurrectos dispensa á la autoridad de toda intimación, pues de otro modo sería obligar á los defensores del orden público á sufrir un ataque sin emplear la defensa natural, absurdo que conduciría á un inevitable desarme de las fuerzas del Gobierno é introduciría la confusión y el desaliento de parte de éstas.

(Continuará.)

(1) Artículo 149.

(2) Artículo 150.

SECCION DE AVISOS.

Un brillante negocio.

La que suscribe, teniendo necesidad de trasladarse á otro punto de la República por motivos de salud, ofrece en venta cuatro fincas de su propiedad, componiéndose la primera de una casa bien construida y bastante lujosa, cómoda para una numerosa familia, edificada al Sureste de la Plaza de esta Villa en un solar que mide un cuarto de manzana: 2ª Un cafetal como de dos y media manzanas con una casa en el ubicada, á doscientas varas al Este de la misma plaza: 3ª Fincas que mide una y media manzanas próximamente y se compone la mayor parte de café y el resto de potrero con una casa bastante cómoda en él ubicada, á trescientas varas de la plaza, contigua á la anterior y al mismo lado; y 4ª Terreno que mide cinco manzanas poco más ó menos, cuatro cultivadas de café nuevo y el resto de potrero, situado en la “Yerbabuena” colindando con la vía férrea y á seiscientas varas de la plaza, todas estas fincas en muy buen estado. El que desee obtenerlas, puede entenderse conmigo ó con mi hijo Don Salvador Ramírez en esta Villa para los precios y condiciones, ó en San José con Don Mauro Jiron.

La Union, abril 16 de 1881.

MARÍA DE JESUS RAMÍREZ.

6. v. 1. d.

“La Esperanza.”

Los propietarios de este Establecimiento deseando mejorarle en cuanto sea posible, para satisfacer las necesidades del país y proporcionar mayores comodidades á los pasajeros, han resuelto abrir en él desde el 1º del mes próximo entrante un HOTEL que llevará por título “HOTEL Y RESTAURANTE DE ITALIA,” en el cual se llenarán las exigencias de sus favorecedores tanto de esta Capital como de las otras Provincias.—Cuentan para ello con un local espacioso y central; buenas camas; esmerado servicio en su Restaurante; hielo á todas horas, billares, salones reservados para Señoras, y una cantina bien provista.

La moderación de sus precios y puntualidad es uno de los atractivos que ofrecemos á los que nos honren con su preferencia.

San José, abril 16 de 1881.

DE BENEDICTIS & SACRIPANTI.

6. v. 1. d.

MARTILLO.

El viernes á las seis de la tarde principiará de nuevo en la oficina de los infrascritos.

Grande y variado surtido de muebles.

Armarios
Cómodas
Tocadores
Lavatorios
Camas
Mesas
Sofás, sillones y sillas
Cristalería, Loza & C. y un magnífico Billar Frances para carambolas en perfecto estado.

San José, abril 19 de 1881.

LUJAN & MATA.

4. v. 1. d.

Por 8 pesos 50 centavos, alquiler, contigua á la de mi habitación, una casa cómoda para una familia pequeña.
Abril 13.

BERNABÉ CASTRO.

4 v 4 D.

SE ALQUILA

La casa N° 12, calle del Vapor, Norte, contigua á la que habito al costado del Parque Municipal en construcción. Es cómoda y propia para una familia pequeña. La persona que tenga interés puede hablarse con la que suscribe.

San José, abril 4 de 1881.

NATIVIDAD F. DE TREJOS.

SEWOTAI & C^{ca}

Comerciantes en sedas.

Pañolones de burato bordados,
Joyas de oro y plata,
Artículos de marfil y madera de sándalo, objetos emburidos y charolados de fantasía,
Arroz, frijoles, harina, té, y variedades de mercaderías chinas.

Establecidos en esta Ciudad, calle de la Catedral, esquina á la del Cuño N° 10.

26 v-2.

UNA GRATIFICACION se le dará al que dé razón de un caballito tinto, patas blancas pequeño, sin fierro, nuevo y muy andalón, que se perdió en un paseo al Volcan Irazú; pueden entenderse con Don Justo Barriento, en San José ó en esta imprenta. También se recomienda á las autoridades políticas de que den oportuno aviso en caso de que caiga en depósito.

San José, abril 2 de 1881.

¡OJO, OJO!

Se alquila una hermosa casa para familia. Calle del Comercio N° 97.
San José, abril 8 de 1881.

6. v. 6

Habiendo llegado á su término la Sociedad bajo la cual giraba el HOTEL VICTOR, en esta Ciudad, y teniendo que hacer una pronta liquidación, avisamos á los que tienen cuentas pendientes con el establecimiento, ocurran á cancelarlas en todo el entrante mes de abril, evitando de este modo las molestias que ocasionan los cobros judiciales.

San José, marzo 23 de 1881.

VICTOR AUBERT & C^{ca}

IMPORTANTE.

Una firma respetable de Comerciantes Coloniales en Londres desean abrir relaciones y establecer conexiones con una casa bien establecida en el mercado de Costa-Rica para compras ó consignaciones de café y otros productos.

Dirigirse á H. 85, al cuidado de Rudolf Mosse 135 Cheapside London E. C.

San José, abril 16 de 1881.

3. v. 2. d.

La Salud en general.

Han llegado á la “Botica del Pueblo” las famosas Pildoras Tocológicas y el Cinturon Magnético y Electro-voltaico del Doctor Brian.—Estos son dos artículos de primera necesidad, para todo el que tenga la salud quebrantada, pues son de aplicación universal y son de efectos seguros, en todas las enfermedades á que están aplicados.

Puntarenas, abril 16 de 1881.

8. v. 2. d.

Se Alquila

Mi casa de habitación, calle de la Uruca N° 22, frente á la de Don Adolfo Bonilla. Para precios y condiciones entenderse con

LUIS BENGOCHEA.

San José, abril 9 de 1881.

6. v. 5. d.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.